anexidades e conexidades, con franca e libre e general administraçion. E otorgamos e prometemos de aver por firme, rato e grato, estable y valedero todo quanto por vos o por los por vos sostytuto o sotytutos sera fecho, dicho e otorgado en todo lo que dicho es de suso, o en qualquier cosa o parte dello; en contra ello nin contra parte dello no yremos ni vernemos agora nin en tienpo alguno por alguna manera, en juyzio nin fuera del, so obligaçion de nos mismos e de los bienes e propios del dicho conçejo, asy muebles como rayzes, avidos e por aver, que para ello espresamente obligamos. So la qual dicha pena e obligaçion relevamos a vos /15v el dicho nuestro procurador sindico, e a los por vos sostytuto o sostytutos, de toda carga de pleyto e de cabçion e satysdaçion e fiaduria, so aquella clausula de judicium systy judicatum solvi, con todas sus clausulas acostunbradas e oportunas.

Que fue fecha en la camara e sala del dicho conçejo, estando juntos a conçejo, a treynta e un dias del mes de dezienbre, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Testigos que fueron presentes Martyn Ferrer, mayordomo del dicho conçejo, e Pero Martinez de Moya, vezino de la dicha çibdad de Lorca.

E yo, Johan de Alcoçer, escrivano de camara del rey y de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, y escryvano del numero de la dicha çibdad de Lorca, que al otorgamiento desta dicha carta de poder, en uno con los dichos testigos, presente fuy, e de otorgamiento de los dichos señores conçejo, justiçia e regidores, / esta dicha carta escrevy e saque en esta publica forma, segund que ante mi passo. E por ende en fe e testymonio de verdad fiz aqui este mi signo atal (*signo*). Juan de Alcoçer, esscrivano (*rúbrica*).

- 266 -

## 1494, marzo, 4. Medina del Campo

El Consejo Real da comisión a los corregidores de Murcia y Lorca y de Vera para que solucionen el conflicto de términos entre Lorca, Vera, Vélez Blanco y Vélez Rubio.

Provisión de comisión. Original. Papel, 321 X 310 mm. restos de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana-humanística.

A: Caja 4-2 / 18.

B: Traslado de 1541 en Libro II de privilegios, fol. 297r-298r.

(*Cruz*) Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçelia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes

de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los nuestros corregidores de las çibdades de Murçia e Lorca e de la çibdad de Vera, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Lorca nos fue fecha relaçion por su petyçion, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que entre la dicha çibdad de Lorca e sus aldeas, e la dicha çibdad de Vera, ay çierta diferençia sobre çierto termino, e diz que ansy mesmo con las villas de Velez el Blanco e Velez el Ruvio, de que la dicha çibdad e vezinos della an reçebido e reçiben mucho agravio e dapno, e nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les mandasemos proveer e remediar con justicia, o como la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por bien.

E confiando en vosotros, que soys tales presonas que guardareys nuestro serviçio e el derecho a cada una de las partes, e que bien e fielmente e diligente fareys todo aquello que por nos fuere mandado e encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Por que vos mandamos que amos a dos juntamente veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes aquien atañe, e la verdad sabida, brevemente e syn dilaçion lo determineys como fallardes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, ansy ynterlocutorias como difinityvas, las quales e el mandamiento o mandamientos que asy en la dicha razon dierdes e pronunçiardes, las llevedes e fagades llevar a pura execuçion con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las presonas a quien lo susodicho atañe, e a otras qualesquier presonas de quien entendierdes ser ynformados e sabida la verdad cerca de lo susodicho, que parescan e se presenten ante vosotros a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes o mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, por esta nuestra carta vos damos poder conplido, con todas sus yncidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quatro dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Va escripto sobre raydo do dize «Murçia».

(*Firmas*) Don Alvaro. Johanes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor. Johanes, licenciatus.

Yo, Christoval de Bitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

(*Brevete*) Comisyon al corregidor de Murçia e Lorca e Vera sobre los terminos de Lorca e Vera e los Velez.

(*Al dorso*) Registrada, docttor. Françisco Diaz, chançiller. Derechos, IIII reales e medio. Registro, XXXVI maravedis. Sello, XXX maravedis.

- 267 -

## 1494, marzo, 4. Medina del Campo

El Consejo Real da comisión al corregidor de Murcia y Lorca para que concluya el pleito entre el concejo de Lorca y el marqués de los Vélez, acerca del agua del río Vélez, que pasa por Xiquena antes de llegar a Lorca. El pleito quedó inconcluso al finalizar el plazo de la comisión del bachiller Aguilera.

Provisión de comisión. Original. Papel, 335 X 310 mm. Deteriorado: falta la esquina inferior derecha, que afecta al brevete. Restos de cera roja del sello al dorso.

A: Monográfico Xiquena / 1.

B: Traslado de 1541 en Libro II de privilegios, fol. 297r-298r.

(*Cruz*) Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de L[eon, de Aragon, de Se]çilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, [de Murçia, de Jaen], de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya [e de] Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e Lorca, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Lorca nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que entre la dicha çibdad y el marques de Villena diz que aya çierto pleyto sobre las aguas que a ella vienen del rio de Velez, que diz que pasava por çerca de Xiquena; del qual pleito diz que fuera juez comisario por nuestro mandado el bachiller de Aguilera, nuestro pesquisydor que fue en esa dicha çibdad. Y como quier que entendió en el dicho pleyto, por que espiró el tienpo de su ofiçio e comisyon, quedó el dicho pleyto por concl[uir para] lo enbiar ante nos, como diz que lo aviamos mandado. E nos suplicaron e pedieron por merçed sobre ello les proveyesemos de remedio con justiçia, o como la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos, que soys tal presona que guardareys nuestro serviçio e el derecho a cada una de las partes, e que bien e fiel e diligentemente fareys todo aquello que por nos vos fuere mandado, encomendado e cometydo, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho. Por que vos mandamos que tomedes el dicho pleyto e negoçio en el estado en quel dicho bachiller de Aguilera lo dexó e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, vades por el dicho pleyto e